



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el "*Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*".

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**DE LA JURISDICCIÓN**

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "*por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones*", y el presente asunto, corresponde aprovechamiento y



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

transformación de productos forestales, en coordenadas geográfica N 03°47'57" W 076°19'55", en la vereda de Guacas, jurisdicción del Municipio de Guacarí, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO**, sin el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 6.316.907 y **PABLO CESAR SAAVEDRA MORA**, con cédula de ciudadanía No. 16.861.556.

**DE LOS HECHOS**

Como antecedentes a los hechos, la Policía Nacional, mediante la página web de esta Corporación, mediante radicado 482862023, del 17 de mayo de 2023, aporta formato informe de captura en flagrancia- FPJ-5, fechado de día 17 de mayo de 2023, mediante patrullaje de control y vigilancia de la Policía Nacional, en coordenadas geográfica N 03°47'57" W 076°19'55", en la que indica que en la vereda Guacas Municipio de Guacarí, fueron sorprendidos en flagrancia los señores **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ** y **PAULO CESAR SAAVEDRA MORA**, realizando transformación de material forestal en carbón sin los permisos correspondiente, ya que los mismos no fueron presentados.

Refiere el informe de Policía, que en el lugar se observaron 3 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 1,70 metros de alto equivalentes a 56.1m<sup>3</sup> y 1 pila de material forestal de 5\*5 metros de ancho por 1,80 de alto equivalentes a 24.7m<sup>3</sup>, los cuales no fueron entregado a la DAR Centro Sur, permaneciendo en el predio donde ocurrieron los hechos folio 2.

Fue emitido concepto técnico por parte de la CVC, visible a folios 8 a 9, fundamento para la expedición de la Resolución 0740- Nro. 0741-0611 del 19 de mayo de 2023, que impuso medida preventiva consistente en suspensión de aprovechamiento forestal y de transformación del material forestal, visto a folios 11 a 15.

Dada la situación de flagrancia en el caso de **GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA**, en las actividades de aprovechamiento y transformación, fue iniciado y formulados los cargos, conforme las reglas del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, decisión debidamente notificada, tal y como obra a folios 66 a 72.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Registro de trámite con radicado No. 482862023 del 17 de mayo de 2023, por parte de la Policía Nacional<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

2. Informe de captura en flagrancia – FPJ -5 de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por personal de la Policía Nacional<sup>2</sup>
3. Concepto técnico de fecha 17/05/2023, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur<sup>3</sup>
4. Memorando de la oficina de atención al ciudadano<sup>4</sup>
5. Consulta puntaje SISBEN.<sup>5</sup>
6. Informe de visita del 24 de octubre 2023<sup>6</sup>
7. Informe de visita del 28 de noviembre 2023<sup>7</sup>

El periodo probatorio, se surtió con auto del 13 de octubre de 2023, tal y como obra visible a folios 73-74 y fue comunicado a los presuntos infractores.

El cierre de la etapa probatoria y de los alegatos finales, se surtieron con el auto de fecha dos (2) , visible a folio 103 , decisión debidamente notificado<sup>8</sup>. los presuntos infractores guardaron silencio.

A la fecha, se tiene agotado el trámite previsto en la Ley 1333 de 2009, y el equipo evaluador realizó informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer. En dicho informe se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, y, concluye que, el cargo formulado se encuentra parcialmente probado con las pruebas que obran en el expediente.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró el cargo formulado de la siguiente manera:

**“(…) 5. CARGOS FORMULADOS:**

Mediante la Resolución 0740 -0741 Nro. 01014 del 8 de agosto de 2023, se formulan cargos en contra de GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ, y a PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, se tiene que es 1) realizar aprovechamiento y transformación forestal, que en su oportunidad fueron formulados así:

**CARGO UNICO: APROVECHAMIENTO FORESTAL Y PROCESAMIENTO DEL MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DEL CARBÓN SIN PERMISO DE AUTORIDAD AMBIENTAL.**

**1.- IMPUTACIÓN FÁCTICA: REALIZAR aprovechamiento forestal y PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBON VEGETAL** de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m<sup>3</sup> de material forestal en combustión y 01 pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m<sup>3</sup> de material forestal, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: 3°47'57"N - 76°19'55"O, que

2 Folios 3-7

3 Folios 8-9

4 Folios 54

5 Folios 76 y 79

6 Folios 93-94

7 Folios 101al 102

<sup>8</sup> Folios 105 a 111



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

corresponde al predio ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m.

**2.- IMPUTACIÓN JURÍDICA.** Presunta infracción en razón a que todo aprovechamiento forestal le debe preceder permiso de aprovechamiento forestal emitido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, conforme lo establece el artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.6. de la Ley 1076 de 2015, artículo 5 de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2019.

**3.- MODALIDAD DE CULPABILIDAD,** De acuerdo con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental se presume la culpa o dolo. En el presente caso conforme los antecedentes, en aplicación del artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa, teniendo como generador de la misma la violación del reglamento.

**4.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR,** se tiene como fecha inicial el día 17 de mayo de 2023, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentran señaladas en el informe de captura en flagrancia – FPJ-5 visible a folio 3-7 del expediente.

**(...) 6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.**

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, para el día 17 de mayo de 2023 el personal de la Policía Nacional, del municipio de Guacarí, Valle, encontraron a los presuntos infractores transformando material forestal en carbón, de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m<sup>3</sup> y 01a pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m<sup>3</sup> y al solicitarles el permiso para la actividad que desarrollaban manifestaron *“no portar ni poseer permiso alguno expedido por la autoridad ambiental”*.

Que el material forestal encontrado, no fue trasladado a las instalaciones de la CVC. Sin embargo, las especies, quedaron en custodia en el predio a cargo de los presuntos responsables, quienes tenían la carga de trasladar el material forestal hasta las instalaciones de CAV BUGA, como fue indicado en el artículo quinto de la resolución del 19 de mayo de 2023.

Los presuntos infractores ambientales, dentro del proceso no presentaron permiso que autorizara el aprovechamiento y en la diligencia en la que fueron capturados por la Policía Nacional los presuntos infractores cuando se disponían a aprovechar



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

el material forestal para convertirlo en carbón, no presentaron permiso que amparara la actividad de aprovechamiento.

Obra memoranda emitido por la oficina del proceso de atención al ciudadano el que da cuenta que los presuntos responsables, no tienen permiso a su favor para aprovechamiento o para transformación de material forestal en carbón tal y como se lee a folio 54 del expediente.

Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo de realizar aprovechamiento forestal de material forestal sin contar con permiso de la autoridad ambiental, como también de realizar la transformación del mismo, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en combustión de aproximadamente 03 pilas de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m<sup>3</sup> y 01a pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m<sup>3</sup>.

Igualmente, se tiene como hecho cierto que los presuntos infractores ambientales Gabriel Cifuentes Velásquez, con cédula No. 6.316.901 y Pablo Cesar Saavedra Mora Con C.C. No. 16.861.556, *“NO está tramitado derecho alguno a su favor. Ni mucho menos existe solicitud alguna a su favor tendiente a legalizar aprovechamiento forestal o a fines”*, como se demostró mediante el memorando 0740 – 489112023 emitido por la oficina de atención al ciudadano de la CVC.

Por todo lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento del material vegetal para la obtención del carbón, sin el respectivo permiso o autorización a la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018.

Lo anterior se sustenta en que, se acreditó los cargos formulados por el aprovechamiento forestal realizado sin permiso de la autoridad ambiental y de la transformación del material forestal a carbón vegetal, que conforme las normas vigente, se requiere contar con permiso de este ente Corporado y mediante el memorando 0740 – 489112023 emitido por la oficina de atención al ciudadano de la CVC, indica que los usuarios GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, para la fecha de los hechos no contaban a su favor con derecho ambiental, por lo que se probó el cargo propuesto.

Las normas a aplicar, en la presente actuación administrativa son las del orden constitucional y legal, a lo que se citan así:

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución, expresa:

**“ARTÍCULO 8o.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Los artículos 79 y 80 Superior señala:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

**“ARTÍCULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

**“ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

El **Decreto 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, señala en su artículo 221 ibídem, los tipos de aprovechamientos, de persistentes, únicos, domésticos, y en cánones siguientes señala los tramites que se deben adelantar para obtener dichos permisos o autorizaciones, con todo el artículo 224, señala que todo aprovechamiento realizado sin cumplir la norma, tiene como sanción el decomiso del mismo, a lo que indica:

**“ARTÍCULO 224.** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin sujeción al presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”

De la **Ley 1076 de 2015** “... Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” repite las clases de aprovechamientos únicos, domésticos, persistentes, y por cada uno de ellos, existe norma que indica cómo se tramita el permiso o autorización según el caso, a lo que se agrega el artículo 2.2.1.1.91. relacionado con el aprovechamiento de árboles aislados y la tala de emergencia.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2.** adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3.** Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6.** Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

En este caso, la autoridad ambiental, no sabe qué tipo de aprovechamiento se realizó para el material forestal que la Policía Nacional, encontró en el predio, la fecha de los hechos, por lo tanto, queda la carga de la prueba al usuario, que acredite en debida forma, que para



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

contaba con el permiso de aprovechamiento y con ello desvirtuar el cargo propuesto.

Ahora, frente a la actividad de transformación del material forestal en carbón vegetal, de conformidad con la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 “Por la cual se establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales”, en su artículo 5 expresa:

**“ARTÍCULO 5o. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LEÑA PARA PRODUCIR CARBÓN VEGETAL.** El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;
2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) que pretende someter al proceso de carbonización; y
3. La cantidad expresada en kilogramos (kg) que pretende obtener de carbón vegetal.”

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica, que pretenda realizar transformación de material forestal en carbón vegetal, debe contar a su favor con el permiso o autorización según el caso, de parte de la autoridad ambiental, de lo contrario corresponde a una infracción ambiental que a voces de la Ley 1333 de 2009, le trae aparejadas sanciones.

Para el presente caso, se encuentra probado que los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA, no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal en el momento en el que fueron sorprendidos por el grupo de operaciones especiales de Hidrocarburos sección número 13, de la Policía Nacional.

Los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, que, entre otras cosas, expresa: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”.

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los ciudadanos en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a la voluntad del legislador, se tiene que las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los referidos ciudadanos, procederá a declararlos responsables ambientales del cargo formulado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 09 de enero de 2025, señaló respecto del grado de afectación ambiental, las causales de atenuación y agravación, así como la capacidad socio-económica del infractor, descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**“(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

*El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADS, definió así:*

**ARTÍCULO CUARTO:**

*(...)*

**GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** *es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de esta.*

*Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) debido a que, no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación, tal y como se indicó en el informe de visita al sitio en donde se realizaba la obtención del carbón vegetal en fecha del 24 de octubre de 2023, visto a folio 93.*

*De igual manera, dentro de los informes no se precisaron las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirólisis o combustión controlada, el carbón vegetal localizado con coordenadas Latitud: N 3° 47'56.2776W 76°19'55.5276”, Vereda Guacas, Municipio de Guacarí”. No obstante, por la localización es posible establecer su cercanía a los sitios que tiene restricción para adelantar actividades de este tipo que genera emisiones que trata la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*En este caso se encontró a partir de las coordenadas, que el sitio donde se realizó la transformación es colindante con la franja forestal protectora, del río Sonso.*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"**

*En cuanto a las especies encontradas en el sitio Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) con un volumen aproximado de 20,3M<sup>3</sup>, se tiene como referencia que son especies comunes de la región, propias del bosque seco tropical no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, "por el cual se declaran el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras que se encuentran en el territorio nacional y se toman otras disposiciones", según la normatividad vigente al momento de la infracción, así mismo no son especies catalogadas con veda; Por lo anterior, se puede concluir que la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación altamente significativa, ya que son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de éstas especies es alta.*

*Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción referente a la extracción de los productos maderables, sin embargo, no es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba y por ende cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema y las normas vigentes para la época.*

*Por lo anterior, con el aprovechamiento y transformación de productos forestales de las especies chiminango, guácimo y matarratón nativas de la región, la afectación ambiental se estima como mínima, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación, a pesar de estar el hecho de la posible afectación, por lo cual, la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el permiso de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, vulnerando así el régimen de aprovechamiento forestal.*

*La combustión de carbón vegetal, es una actividad con fines económicos que su proceder y/o proceso de obtención perjudica notablemente al medio ambiente, ocasionando impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas o particulado, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire, la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas y la generación de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos que habitan los centros poblados circundantes a los sitio de obtención del carbón.*

*Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirolisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la Fertilidad de estos.*

*Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Lo cual, no se pudo determinar en este caso particular en el sitio determinado para la quema, al no haber sido posible determinar el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos no pudiéndose*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025  
(09 DE ENERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”

comprobar de carácter científica y técnica, de manera adecuada, las posibles afectaciones ambientales por las emisiones y la afectación local de la flora.

**9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:**

Previo a revisar las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad administrativa, se ha de verificar si la situación se subsume en las causales de exonerar la responsabilidad, previsto en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1.- muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica
2.- inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, quedaron probadas dentro del plenario.
3.- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor	No aplica, en razón a que, en el expediente, quedó probado, que existe entre una acción determinante una afectación. En este caso el aprovechamiento forestal y el procesamiento del material vegetal para la obtención de carbón sin permiso de la autoridad ambiental.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica, en este caso, los presuntos responsables debieron contar en forma previa con permiso de autoridad ambiental, y estos, no logró probar que el aprovechamiento forestal, estuvo precedido de los permisos.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:** las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

En revisión de los causales de **ATENUACIÓN** de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento	No aplica, se revisó en ventanilla única la existencia de solicitud de parte de los



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"

sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	presuntos infractores y no ha ingresado solicitud alguna.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica. El concepto técnico no lo informa.

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:  
(...)"

El legislador consagra los **AGRAVANTES** de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, se revisó RUIA y no se encuentran con anotación.
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica. El concepto técnico, no indica que con el hecho se haya generado daño grave.
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No aplica, el informe de captura en flagrancia – FPJ – 5 de policía ni concepto técnico no indica nada en este sentido.
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No aplica. A la fecha los presuntos infractores no se han manifestado
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No aplica, la conducta encaja en las normas ambientales escrita.
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No aplica, en el concepto técnico no indica nada en este sentido.
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento de la medida

*W*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"

	<i>preventiva impuesta. Esta será objeto de seguimiento y revisión.</i>
11.- <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	<i>No aplica, el concepto técnico no indica nada en este sentido.</i>
12.- <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	<i>No aplica, el tema no involucra tema de RESPEL</i>

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

**"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:**

*La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.*

*Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:*

<b>SANCIÓN</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>APLICABILIDAD EN EL CASO</b>
1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental,	APLICA
2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de	NO APLICA



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"

	<i>tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.</i>	
4. <b>REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.</b>	<b>ARTÍCULO 45.</b> <i>Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro</i>	<b>NO APLICA</b>
5. <b>DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.</b>	<b>ARTÍCULO 46.</b> <i>Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.</i>	<b>NO APLICA</b>
6. <b>DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción</b>	<b>ARTÍCULO 47.</b> <i>Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.</i> <i>Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta</i>	<b>APLICA</b>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

<p>7. <b>RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES</b> de especies de flora y fauna silvestres o acuática.</p>	<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.</p>	<p><b>NO APLICA</b></p>
---	--	-------------------------

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 6) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

En este caso, no hay lugar a decomiso al no haber sido entregados a la CVC por parte de la policía, igualmente el personal adscrito a la CVC realiza visita al predio, pero no lograron ingresar debido a que este se encontraba con cadenas y candados en la entrada lo que constituye un agravante en el proceso, por lo anterior, no hay material por decomisar.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"**

*Se considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponer a título de culpa a los señores GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ, con cédula No. 6.316.901 y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA con C.C. No. 16.861.556, la sanción correspondiente descrita en el numeral 2) Multa.*

*Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.*

*"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

*Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.*

*Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:*

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"*

*Por lo tanto, se aplicará como sanción principal la de multa, se realizará la revisión del test de ponderación, en la que se encuentran los procesados, los cuales, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quienes se debe matizar en la aplicación*



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales de los supuestos infractores. Por lo que, una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

**(...) 14. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:**

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:

*“Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.”*

*(...)*

*“Artículo 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.”*





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"**

*Parágrafo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la Tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la Tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos." (negrilla fuera del texto original)*

*Para este caso, considerando que no fue posible establecer dentro del proceso, el origen de la madera como tampoco la identificación de las especies aprovechadas encontrándose en combustión para la producción de carbón.*

(...)

**10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

*"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

*"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:*

*1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."*

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para determinar la calificación:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO SISBEN	NIVEL
GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ	6.316.901	B5	POBREZA MODERADA – FOLIO 76
PABLO CESAR SAAVEDRA MORA	16.861.556	B4	POBREZA MODERADA– FOLIO 79

**13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7 y por RIESGO (artículo 8).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de:

**1. APROVECHAMIENTO FORESTAL Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCION DE CARBON VEGETAL**

**13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):**

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA era BAJA, debido a su condición socioeconómica y nivel educativo, por lo que corresponde a un valor  $p = 0.40$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA no obtuvieron Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en los cargos imputados.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”

BENEFICIO ILICITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - T1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencia dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dar conducta atribuida.			
<b>COSTOS EVITADOS - T2</b>			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	UTILIDAD META	\$
TIPO DE INFRACCIÓN	PERSONA NATURAL	AÑO	2020
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe dato ambiental que indique que el investigado no hubiese tenido el permiso de aprovechamiento forestal y el infractor no presento prueba que lo acredite con dicho permiso, no hay evidencia dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar la dar conducta atribuida.			
<b>AHORROS DE RETRASO - T3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No hay evidencia dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la dar conducta atribuida.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (α)	BAJA		0,40
BENEFICIO ILICITO (B)	B = Σ Y * (1-p)/p		

**13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

- α: factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento (tala) de los árboles ni la transformación del material vegetal a carbón. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (<math>\alpha</math>)</b>	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad ( $\alpha$ ) $\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00000

**13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, la Entidad cuenta con los costos en que incurrió en el transporte del material forestal desde el predio La Patagonia hasta las instalaciones de la DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga.

El material forestal fue trasladado en el mes de septiembre del año 2023 y tuvo un costo de \$ 1.006.264

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$0
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
<b>Ca</b>	\$

**13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):**

Como se explicó anteriormente, con la conducta atribuida a los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA e imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe lo que dio como resultado para los cargos

**1. APROVECHAMIENTO FORESTAL Y PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL**

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **BAJA para los tres cargos imputados** debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.40

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **20** para el cargo 1 (LEVE) Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 8

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante los Decretos 1572 y 1573 del 24 de diciembre de 2024<sup>9</sup> se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 8 para el cargo formulado, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 125.609.640,00

TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO			
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de bina de protección representado en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango entre	0,7 > 33%	1	0,7 > 33%	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MEJOR A 1 HECTAREA	1	MEJOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 4 MESES	1	INFERIOR A 4 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO	1	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 4 MESES	1	INFERIOR A 4 MESES	1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	8	8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = (22,06*SMMLV)*I		5			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)					
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,40			
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		8	8		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r		5	125.609.640		
VALORACION POR INFRACCION		5	125.609.640		
PROMEDIO TOTAL		5	125.609.640		

<sup>9</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=152446&dt=S>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”

**13.5 MULTA.**

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$1.256.096,00$$

CVC CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGI	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-019-2023
GRUPO	UGC SONSO, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO	MUNICIPIO	GUACARI
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA	CUENCA	SONSO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0741-039-002-019-2023
PRESUNTO INFRACTOR	GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA	FECHA DD/MM/AA	18/11/2024

  

FORMULA	B + [ (α*i) * (1+A) + Ca ] * Cs	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.256.096
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN	\$ 125.609.640	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01

Página 1 de 5

FT.0340.12

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ Y PABLO CESAR SAAVEDRA, corresponde a un valor total **UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.256.096,00).**

(...)

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 de 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definió el valor de la UVB para 2025, en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en **UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.256.096,00)** equivale a 108,7341 UVB.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

La sanción principal a imponer corresponde a multa, la cual se determina a título de culpa, en forma solidaria contra los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.901, y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.861.556, que conforme el cálculo de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.256.096,00), los que deberán ser pagados una vez este en firme el presente acto administrativo.

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 de 2024 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definió el valor de la UVB para 2025, en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.256.096,00) equivale a 108,7341 UVB.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

**“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”**

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 No. 0741 – 0611 del 19 de mayo de 2023, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”**

aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición, como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y el procesamiento primario del mismo se encuentran superadas.

**EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el *“expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez esta ejecutoriada la presente decisión, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL** a título de culpa, en forma solidaria a **GABRIEL CIFUENTES VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.901, y a **PABLO CESAR SAAVEDRA MORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.861.556, del cargo formulado en la Resolución 0740 No. 0741 – 0612 del 19 de mayo de 2023, consistente en realizar aprovechamiento forestal y transformación **PROCESAMIENTO DE MATERIAL VEGETAL PARA LA OBTENCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** de aproximadamente 03 pilas de material forestal en combustión de 5x4 metros de ancho y 170 metros de alto equivalentes a 56.1 m<sup>3</sup> de material forestal en combustión y 01 pila de material forestal de 5x5 metros de ancho por 180 de alto equivalentes a 24,7 m<sup>3</sup> de material forestal, hechos ocurridos en las coordenadas Latitud: 3°47'57"N - 76°19'55"O, que corresponde al predio ubicado en el corregimiento de Guacas, Municipio de Guacarí Valle del Cauca, hechos ocurridos el pasado 17 de mayo de 2023,



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023”

a las 10:00 a.m, en contravía de la normatividad vigente, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores GABRIEL CIFUENTES VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.901, y PABLO CESAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.861.556, como sanción principal MULTA en la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.256.096,00), equivale a 108,7341 UVB, conforme la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** los responsables ambientales, deben consignar el valor de la multa impuesta en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos que se expida la factura para tal evento, del cual una vez expedido cuentan con un plazo de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, conforme lo expuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, este acto administrativo presta merito ejecutivo.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a CIFUENTES VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.901, y a PABLO CESAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.861.556, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 0000934 del 29 de octubre de 2020, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a CIFUENTES VELÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.316.901, y a PABLO CESAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía número 16.861.556, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, conforme el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 71 DE 2025**  
(09 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-019-2023"**

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-004-2019, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los nueve (09) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MÉRY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – Técnico administrativo <sup>13</sup>  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC SGSCyQ

Archívese en: expediente 0741-039-002-019-2023



Citar este número al responder:  
0741-489112023

Guadalajara de Buga, 20 de enero 2025

Señor:  
**PABLO CESAR SAAVEDRA MORA**  
Sin domicilio conocido

**Referencia:** Citación a Notificación.

Comedidamente me permito citarlo a fin de surtir el acto de notificación personal de la Resolución 0740 N° 0741- 71 del 09 de enero del 2025 "Por la cual se resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental N°0741-039-002-019-2023", por lo tanto, sirva presentarse en este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente citación, de conformidad con el artículo 67 de CPACA. En el evento, de su no comparecencia se dará aplicación a la notificación de que trata el artículo 69 de la norma ibidem.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer la notificación por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfono 2379510 ext. 2434 o al correo electrónico kelly- johanna.marin@cvc.gov.co

Cordialmente,

  
**KELLY JOHANNA MARIN OROZCO**  
Técnico Administrativo Grado 13 – DAR Centro Sur

Copias: 28 paginas  
Proyectó y Elaboró: Kelly Johanna Marin Orozco – TA13 

Archivese en: 0741-039-002-019-2023

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02